



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00465-00 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00465-00

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Auto No. 1378

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

En el presente proceso de Privación de Patria Potestad, la abogada ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 754 del 13 de abril de 2023 que resolvió agregar para que obre y conste, la diligencia de notificación a la parte demandada, Raúl Augusto Ortiz Torres, por no haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

1. Dentro del término de ejecutoria de la providencia referida, la apoderada de la demandante allega escrito donde manifiesta su inconformidad con lo resuelto en los numerales 1, 2, 3 y 4 de ese proveído, en el que se agregaron las diligencias adelantadas y no se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00465-00 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

tuvo por notificado el demandado, por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para ello sostiene que, en la comunicación enviada al demandado por correo electrónico, se le indica que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. Agrega que, por error de digitación seguidamente se señala que debe presentarse al despacho dentro de los dos días siguientes, error que fue plenamente aclarado por la empresa de correos ENVIAMOS, que le señala claramente lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expone que, la empresa de correos ENVIAMOS, da fe del recibido del correo por parte del señor RAUL AUGUSTO ORTIZ desde el día 15 de diciembre de 2022, a la dirección electrónica rao150@hotmail.com mediante guía No. 1010037844315 de fecha 14 de diciembre de 2022.

Refiere que dicha empresa de correos certifica que la notificación personal de conformidad con la Ley 2213 de 2022 quedó surtida el día 15 de diciembre de 2022. Por tanto, es claro que el demandado RAUL AUGUSTO ORTIZ quedó notificado de la demanda el día 13 de enero de 2023.

De otro lado, en relación con el pronunciamiento del Despacho en cuanto a que no se allegan las evidencias correspondientes sobre la forma en que obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada, indicó que la misma le fue suministrada por su representada, quien es la esposa del demandado y es demandante en un proceso de Divorcio en contra del señor RAUL AUGUSTO ORTIZ, que cursa en el Juzgado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00465-00 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Trece de Familia de Cali, donde al contestar la demanda, el señor RAUL AUGUSTO ORTIZ señala como su dirección de correo electrónico rao150@hotmail.com.

Para el efecto, aporta como prueba documental, los correos enviados al señor RAUL AUGUSTO ORTIZ, al presentar la demanda a reparto y la notificación de esta demanda, así como correos comunicándole al demandado las actuaciones surtidas en el proceso.

Así las cosas, se procederá a dirimir el recurso, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)”¹*

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00465-00 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

En el *sub lite*, la actora se duele de que no había lugar a requerirla para notificar nuevamente al extremo pasivo RAUL AUGUSTO ORTIZ, porque aquel estaba notificado desde el 15 de diciembre del 2022, en virtud de un mensaje de datos enviado en esa calenda, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Para resolverla, se recuerda que el trámite de notificación adelantado por la petente se hizo bajo las voces del artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 que adoptó esa disposición normativa de carácter permanente. Dicho canon en su tenor literal dice:

“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)”

A su turno, la Corte Constitucional al momento de estudiar la Constitucionalidad del decreto 806 del 2020, comparó el supuesto fáctico del artículo 8 citado, con el consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP, destacando para establecer su necesidad jurídica, entre otras cosas, que aquel era mucho más garantista porque contemplaba “la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00465-00 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar”²

Seguidamente, expresó que solicitar las pruebas o evidencias de la manera en que se obtuvo la dirección de notificaciones no era irrazonable, sino que por el contrario era resultado del deber constitucional de la parte de colaborar con el funcionamiento de la administración de justicia, de cara con la garantía del debido proceso de la persona que se debe notificar. Al respecto textualmente expuso:

“(…) 288. Finalmente, acreditar, **con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia.** En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posteriormente, estableció que no bastaba con el envío del mensaje de datos, sino que se requería verificar que la persona a notificar hubiera tenido acceso al mismo, siendo esa la razón para declarar exequible el artículo 8 pluricitado, de manera condicionada.

“(…) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en **el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

² Sentencia C-420 del 2020



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00465-00 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que el demandado suministró la dirección de correo electrónico en un acta del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali³, suscrita por el señor RAUL AUGUSTO ORTIZ, por lo que en ese sentido se hace necesario precisar que no había lugar a requerir a la actora en al auto impugnado, por este aspecto.

Ahora bien, la actora aportó la impresión de un mensaje de datos enviado al demandado el 15 de diciembre de 2022, del que no hay constancia que haya sido remitido al email informado como canal de notificación del demandado, así como que se adjuntó en aquel, un archivo correspondiente al auto admisorio de la demanda. En su lugar, **aporta la guía No. 1010037844315, de la empresa Enviamos Mensajería** que dice contener en tres folios copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

Así mismo, allega documento enviado por parte de la referida empresa de mensajería, **dirigido al correo electrónico de la abogada**, en la fecha 15 de diciembre de 2022, **con asunto: "MENSAJE-COPIA: Comunicación Judicial Electrónica No. 1010037844315.**

En efecto, de la revisión efectuada tanto de los memoriales presentados por la actora el 28 de febrero de 2023⁴ y el 13 de abril de 2023⁵, así como el recurso de reposición, no se evidencia constancia de envío de la comunicación a la dirección electrónica rao150@hotmail.com ni

³ Archivo one drive 003, folio 10

⁴ Archivo one drive 010

⁵ Archivo one drive 011



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00465-00 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

tampoco prueba de confirmación del recibo por parte del demandado, señor RAUL AUGUSTO ORTIZ.

		Enviamos Mensajería NIT:900437186 Licencia MinTic:002496 - https://enviamoscym.com Suursal CL 45 #19-97 Centro, Bucaramanga (Santander), Tel: 7 6523636.		Email notificación Orden de servicio 5				Guía #1010037844315					
Origen:	BGA1	Creación:	14 Dec 2022 10:00	Destino:	Cali (Valle del Cauca)								
Remite:	JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI			Artic.:	8	Recurso:	2022-000465	Nat.P.:	PROCESO DE PRIVACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD	N.OBL.:			
Envía:	ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE (MARIA EUGENIA LOPEZ ARCOS)			Céd/Nit.:	31259080	Tels.:	3104292310 - 3163211447	Envío:	Carrera 5 No. 12-16 No. 407 Edificio Suramericana de Seguros	Cód postal:	76001		
Destino:	RAUL AUGUSTO ORTIZ			Céd/Nit.:		Tels.:		Destino:	Rao150@hotmail.com	Cód postal:			
Conten.:	ANEXO EN TRES (3) FOLIOS COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS							Multicon.:		Cód.alt.:	Adicionales.	Vr total:	\$9.700
Nombre legible:	Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA		Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA		Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA		Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA		Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA				
	Dir incorrecta	Dir incompleta	Difícil acceso	Rehusado	No reside	Desocupado	Fallecido						
	Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA							Espacio para sellos					
								Observaciones		Zona UG. UEE.			

mileninabogada@hotmail.com

De: Notificaciones - Enviamos Mensajería <notificaciones2@enviamoscym.com>
Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 12:41 p. m.
Para: ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE
Asunto: MENSAJE-COPIA: Comunicación Judicial Electrónica No.1010037844315

Este mensaje contiene imágenes, por favor presione en "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente este mensaje.

Presione [AQUI](#) para confirmar la recepción de este mensaje.

Señor(a)
 RAUL AUGUSTO ORTIZ
 Rao150@hotmail.com

Asunto: Comunicación Judicial Electrónica No.1010037844315

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 16/11/2022 proferida dentro del proceso judicial de naturaleza PROCESO DE PRIVACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurado por MARIA EUGENIA LOPEZ ARCOS, en contra de RAUL AUGUSTO ORTIZ, el cual se ha identificado con el radicado No.2022-000465, en el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Art. 8 ley 2213 de 2022).

Documentos adjuntos:

- Archivo: [Scan0068.pdf](#)
 Tamaño: 123KB
 Resumen hash SHA1: 38336b7b11c55a0a9cfd8cbf5e4f667cdd52d911
 Estampa de tiempo: 1671030289
- Archivo: [Scan0067.pdf](#)
 Tamaño: 148KB
 Resumen hash SHA1: ee92a0a92781cef9dc3fe99354fc63d0fec8c255



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00465-00 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

15/12/22, 15:06

Correo: milena ceballos de linca - Outlook

Inicio Vista Ayuda

Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído

MENSAJE-COPIA: Comunicación Judicial Electrónica No.1010037844315

Presione **AQUÍ** para confirmar la recepción de este mensaje.

Señor(a)
RAUL AUGUSTO ORTIZ
Rao150@hotmail.com

Asunto: Comunicación Judicial Electrónica No.1010037844315

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 16/11/2022 proferida dentro del proceso judicial de naturaleza PROCESO DE PRIVACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurado por MARIA EUGENIA LOPEZ ARCOS, en contra de RAUL AUGUSTO ORTIZ, el cual se ha identificado con el radicado No.2022-000465, en el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Art. 8 ley 2213 de 2022).

Documentos adjuntos:

- Archivo: [Scan0068.pdf](#)
Tamaño: 123KB
Resumen hash SHA1: **38336b7b11c55a0a9cfd8cbf5e4f667cdd52d911**
Estampa de tiempo: **1671030289**
- Archivo: [Scan0067.pdf](#)
Tamaño: 148KB
Resumen hash SHA1: **ee92a0a92781cef9dc3fe99354fc63d0fec8c255**
Estampa de tiempo: **1671030289**
- Archivo: [Scan0066.pdf](#)
Tamaño: 332KB
Resumen hash SHA1: **fac15a81d194854d66912de8d4ef02008e945e2c**
Estampa de tiempo: **1671030289**
- Archivo: [Scan0065.pdf](#)
Tamaño: 300KB
Resumen hash SHA1: **5a460bcc6a32ad05e3b90d9c976ee3812c348b96**
Estampa de tiempo: **1671030289**
- Archivo: [Scan0064.pdf](#)
Tamaño: 341KB

Así las cosas, como no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la exigencia realizada por el despacho de cumplir a cabalidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que, ese requerimiento se atempera a lo exigido por la norma que regula el tema, sobre este punto, la providencia se mantendrá incólume.

Por consiguiente, no hay lugar a reponer el auto impugnado. En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, no es procedente toda vez que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial que lo habilite. En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00465-00 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 754 del 13 de abril de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el auto No. 754 del 13 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cb5fd0e25fc49300ea2714347dcdccfd9b0072e9b70b994398efd146dc024**

Documento generado en 28/06/2023 01:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>